GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCION

Núm. 5969
Fecha: 25 mayo 1999 8:54 A.M.
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

PAGINAS

Artículo 1.	Título.....	1
Artículo 2.	Base Legal.....	1
Artículo 3.	Exposición de Motivos.....	1
Artículo 4.	Definiciones.....	2
Artículo 5.	Contenido del Registro.....	4
Artículo 6.	Procedimiento de Notificación por el Departamento de Justicia.....	4
Artículo 7.	Procedimiento a Seguir por la Policía de Puerto Rico.....	5
Artículo 8.	Deberes y Responsabilidades del Encargado del Registro.....	8
Artículo 9.	Disposiciones Generales.....	9
Artículo 10.	Cláusula de Separabilidad.....	9
Artículo 11.	Derogación.....	10
Artículo 12.	Vigencia.....	10

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Establecer el Registro de Personas Convictas por Corrupción".

Artículo 2. Base Legal

A. Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997, conocida como "Ley Para Crear un Registro de Personas Convictas por Corrupción".

B. Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993.

C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

D. Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

E. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

Artículo 3. Exposición de Motivos

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, establece un sistema de personal basado en el principio de mérito, donde sean los más aptos los que sirvan al Gobierno. Sin embargo, a través del tiempo hemos sido testigos de la falta de valores morales y éticos de algunas de las personas que laboran como Servidores Públicos, quienes han errado en su conducta, incurriendo en actos de corrupción.

Nuestro Gobierno, en su interés por erradicar dicho mal, ha promovido el desarrollo de leyes como la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Etica Gubernamental, para promover y mantener la integridad de los servidores públicos y, sobre todo, restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno.

Dicha Ley y la creación de la Oficina de Etica Gubernamental han logrado concientizar y señalar a su vez a los servidores públicos que han incurrido en una conducta inmoral. Para garantizar tan loable propósito, el Gobierno aprobó, además, la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, la cual prohibe a toda persona que ha sido convicta por los delitos enumerados en dicha Ley, ocupar cargos o puestos en el servicio público por el término que ésta indica. Para complementar y asegurar una mayor efectividad, también se aprobó la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997, con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Corrupción, que estará adscrito a la Policía y el cual se dará a conocer a todas las Agencias del Gobierno. Dicho Registro es una medida más y un complemento adicional para poder erradicar totalmente la corrupción gubernamental y fomentar la integridad moral, además de recuperar la confianza del Pueblo.

La Policía de Puerto Rico tendrá la obligación de mantener el referido Registro al día e informar al Departamento de Justicia de toda sentencia por delito que por su naturaleza constituya acto de corrupción en su modalidad de menos grave, según lo dispuesto por la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993.

Artículo 4. Definiciones

Para todos los efectos de este Reglamento, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el significado que a su lado se expresa:

A. Conducta Inmoral - Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y

desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opción de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.

B. Empleado Público - Personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que no están investidas de parte de la soberanía del Estado, inclusive los empleados públicos regulares e irregulares, los de nombramiento transitorio y los que se encuentren en período probatorio.

C. Funcionario Público - Personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que están investidas de parte de la soberanía del Estado, o sea, que intervienen directamente en la formulación o implantación de la política pública.

D. Servidor Público - Los funcionarios y los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.

E. Registro - El Registro de Personas Convictas por Corrupción, por cometer cualquiera de los delitos enumerados en la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, en el cual se incluirán sus datos pesonales así como una relación de sus respectivas sentencias.

F. Sistema - El Sistema de Información de Justicia Criminal, creado mediante la Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

G. Medios Electrónicos - Computadoras, discos magnéticos, redes de comunicaciones, tanto internas como externas, Internet y otros que en el futuro se puedan crear.

H. Función Pública - Cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o

Judicial de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

Artículo 5. Contenido del Registro

El Registro de Personas Convictas por Corrupción contendrá la siguiente información:

A. Nombre completo de la persona convicta de corrupción.

B. Número de licencia de conducir, fecha de nacimiento y últimos cuatro dígitos del número de Seguro Social federal.

C. Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia.

D. Fecha de la sentencia o convicción por corrupción.

E. Delito por el cual se condenó.

F. Pena impuesta.

G. Si la sentencia es final y firme o está en etapa de apelación.

Artículo 6. Procedimiento de Notificación por el Departamento de Justicia

A. El Departamento de Justicia, a través de las Fiscalías de Distrito, notificará al Encargado del Registro de la Policía de Puerto Rico, toda sentencia por los delitos enumerados en la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, según se dispone en el Artículo 8 de la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997.

B. Para la notificación al Registro se utilizará el formulario que a esos fines adopte el Superintendente de la Policía sin excluir cualquier otro medio disponible existente en la actualidad o en el futuro tales como, redes de telecomunicaciones, facsímil, correo electrónico u otros, siempre en coordinación con el Encargado del Registro de la Policía de Puerto Rico.

C. Una vez el Departamento de Justicia, a través de sus Fiscalías de Distritos, complete el formulario, lo notificará a la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC).

D. La Oficina del Fiscal Especial Independiente, en aquellos casos en que intervenga, notificará al Registro toda sentencia por los delitos enumerados en la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, a través del Director Ejecutivo de la Oficina y siguiendo el procedimiento adoptado en este Reglamento.

Artículo 7. Procedimiento a Seguir por la Policía de Puerto Rico

A. Una vez la Policía sea notificada de la sentencia dictada en contra del funcionario, servidor o empleado público, el Encargado del Registro le enviará una notificación por escrito, mediante carta certificada, de su intención de incluirlo en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

B. En dicha notificación se le informará de su derecho de oponerse y de presentar prueba a su favor para que no se le incluya en el Registro, dentro del término de 30 días del envío de la misma.

C. De transcurrir los 30 días y no recibirse contestación alguna, se entenderá que la persona convicta ha renunciado a la vista. El Encargado del Registro procederá a incluirlo en el mismo.

D. De recibirse la contestación de la persona convicta dentro de los 30 días, con su oposición a que su nombre sea incluido en el Registro, el Encargado del Registro someterá el caso a la Oficina de Asuntos Legales para que se le conceda una Vista Administrativa.

E. La Agencia salvaguardará los derechos que se estipulan en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, así como se regirá por las disposiciones de dicha Ley para la adjudicación de las controversias.

F. La Oficina de Asuntos Legales referirá el caso al Oficial Examinador, y éste notificará a la persona convicta con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la Vista. En la notificación se le informará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la misma.

G. El Oficial Examinador no podrá suspender una Vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. La solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la Vista.

H. La Vista será pública a menos que la persona convicta someta una solicitud por escrito y fundamentada para que ésta sea privada. El Oficial Examinador podrá consentir si entiende que se puede causar daño irreparable a la persona convicta.

I. En la Vista la persona convicta tendrá derecho a presentar evidencia y podrá comparecer por sí sola o ser representada por su abogado.

J. Los testigos que la persona convicta interese presentar serán citados por ésta, y los gastos en que incurra para la presentación de su defensa, serán sufragados por su cuenta.

K. Durante la Vista no se podrá tomar fotografías o películas, pero las partes en el proceso podrán grabar o estenografiar los procedimientos.

L. Si la persona convicta solicita la Vista, y no comparece conforme al señalamiento, o si comparece y abandona la Vista antes de concluida, se entenderá que renuncia a estar presente en la misma, por lo cual el Oficial Examinador informará lo sucedido y emitirá su recomendación de que sea o no incluida en el Registro.

M. Las reglas de evidencia que prevalecen en los Tribunales de Justicia, no serán obligatorias en las Vistas Administrativas.

N. El Oficial Examinador oirá la prueba y rendirá su informe con sus conclusiones y recomendaciones al Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía.

O. La Oficina de Asuntos Legales estudiará el expediente y recomendará al Superintendente la acción final en el caso.

P. El Superintendente adoptará la recomendación y se le notificará al Encargado del Registro para que la persona convicta sea o no incluida en el mismo.

Q. El Encargado del Registro notificará a la persona convicta la resolución final mediante carta certificada. La fecha de entrega constituirá la fecha de notificación.

R. Todo caso de adjudicación deberá ser resuelto dentro de un término máximo de seis (6) meses desde su radicación.

S. Una vez transcurrido el término por el cual la persona queda inhabilitada para aspirar u ocupar funciones públicas y tan pronto reciba notificación de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos o de las Fiscalías de Distritos, que ha sido habilitada, el Encargado del Registro eliminará toda información concerniente a la persona convicta.

T. El Encargado del Registro notificará al convicto que su nombre ha sido eliminado del mismo, según lo dispuesto por la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997 y que podrá desempeñar cualquier función pública.

Artículo 8. Deberes y Responsabilidades del Encargado del Registro

El Encargado del Registro tendrá las siguientes funciones, entre otras:

A. Conservará y mantendrá al día la información del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

B. Dará seguimiento a los casos que se han opuesto. Solicitará vistas administrativas e incluirá a la persona convicta en el Registro, tan pronto llegue la resolución final a tal efecto.

C. Divulgará la información contenida en el Registro, cuando así le sea requerido por los Coordinadores de las Oficinas de Personal o Recursos Humanos de las Agencias Gubernamentales y de los Municipios, para los fines dispuestos en la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997.

D. Proveerá la información contenida en el Registro, sobre la persona convicta, de éste solicitarla.

E. Mantendrá comunicación directa con las Fiscalías de Distritos del Departamento de Justicia.

F. Eliminará del Registro toda la información concerniente a la persona convicta por corrupción, cuando haya transcurrido el término dispuesto por la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993 y haya sido habilitado. Dicha información le será brindada por la

Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos o las Fiscalías de Distrito.

G. Notificará a la persona convicta su eliminación del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Artículo 9. Disposiciones Generales

A. Bajo ninguna circunstancia será divulgada la información sobre la persona convicta para otros propósitos que no sean estrictamente de empleo y oficiales.

B. Toda notificación a la persona convicta deberá ser enviada por Correo Certificado.

C. Si la persona convicta ha sido incluida en el Registro y una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal Supremo revocó la sentencia dictada, el Encargado del Registro eliminará su nombre del mismo una vez reciba copia de la referida decisión.

D. Toda persona convicta tendrá derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial de la decisión del Superintendente, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 10. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, o parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará al artículo, inciso, o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 11. Derogación

Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con el mismo.

Artículo 12. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan de Puerto Rico el 7 de mayo de 1999.

Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

5/21/99